

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte.

1. Conforme las solicitudes de la demandada visibles a folios 436 a 441 de la actuación, se le indica a la memorialista que las peticiones deberá presentarlas a través de su apoderado judicial, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia.

2. Con todo, se le indica a la memorialista que las solicitudes de oficiar al pagador de **VICTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**, para efectos de que la cuota alimentaria a cargo del referido señor y a favor del menor **THOMAS ÁLVAREZ MEDINA**, sea descontada directamente de la nómina del alimentante, y consignada a la cuenta de ahorros de la señora **CLAUDIA LIZABETH MEDINA SANABRIA**, así como la solicitud de requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que proceda al pago del retroactivo e incremento del valor de la cuota alimentaria antes señalada, resultan improcedentes, al igual que la petición de modificar el régimen de visitas pactado, esto como quiera que, mediante providencia de 25 de junio de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a los aspectos de custodia, alimentos y visitas del hijo común **THOMAS ÁLVAREZ MEDINA**, razón por la cual no le es dable al Despacho modificar el referido acuerdo, puesto que el mismo obedece a la voluntad de las partes y no a una orden impartida por el Juzgado.

3. De otra parte, debe tener en cuenta, respecto a la manifestación de incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del señor **VICTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** que lo procedente es iniciar el proceso correspondiente en contra del referido señor, para efectos de ejecutar las cuotas alimentarias insolutas, como quiera que dicho valor corresponde a cuotas alimentarias ya exigibles y el pago de las mismas se deben realizar a través del proceso ejecutivo.

4. Así mismo, y conforme la solicitud de aumento de cuota alimentaria, se le indica a la peticionaria que, si lo pretendido es modificar la cuota alimentaria acordada por las partes, y que fuera aprobada por el Despacho mediante providencia de 25 de junio de la pasada anualidad, lo procedente es dar inicio al correspondiente proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, esto como quiera que el presente asunto terminó en virtud de la conciliación a la que llegaron las partes.

5. No obstante lo anterior, de los escritos allegados por la parte demandada (fls. 438 a 441), córrase traslado al demandante **VICTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** por el término de tres días, para que proceda a hacer las manifestaciones correspondientes. Comuníquese mediante **telegrama y correo electrónico remitiendo los folios mencionados.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 a la hora de las 8:00 a.m.
18 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c66794d5c90131945d468707cb2d14a312fe637fa5b091fef49ad87418566df

Documento generado en 14/08/2020 11:25:05 a.m.